

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

ROQUE CÉSAR NIDO LANAUSSE

Apelante

EX PARTE

KLAN201000562

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:

G PA2010-0002

SOBRE:

PORTACIÓN DE
ARMAS

Panel integrado por su presidente, el Juez Cortés Trigo, el Juez Cordero Vázquez, y la Juez Domínguez Irizarry.

Cordero Vázquez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2011.

Roque César Nido Lanausse (peticionario), comparece con recurso de apelación para que revoquemos la Resolución dictada el 8 de marzo de 2010, notificada el 18 de ese mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama (TPI).¹ Mediante la referida Resolución (la Resolución), luego

¹ Por tratarse de la disposición final de una petición de jurisdicción voluntaria el trámite procedente es de *Certiorari* y así lo resolvemos. De conformidad a calendario y

de audiencia judicial, el TPI declaró *No Ha Lugar* su petición *Ex parte*, para que se le otorgara licencia para portar arma de fuego.

Inconforme con la determinación del TPI, el peticionario le formula un señalamiento de error:

(1) Erró el TPI en su apreciación de la prueba al denegar el permiso de portar armas de fuego solicitado por el peticionario por entender que no se ha desfilado prueba suficiente por no declarar sobre hechos específicos en los que el peticionario fundamenta su temor y por no declarar sobre alguna otra situación que justifique su pedido.

Luego de examinar el expediente presentado, la transcripción de la prueba testifical, **el derecho aplicable vigente**, así como los alegatos de las partes, concluimos que el error señalado al TPI fue cometido.

I.

En la Resolución recurrida, el TPI determinó los siguientes hechos relevantes:

1. El peticionario es mayor de edad, soltero, médico cirujano y vecino de Guayama.
2. **El peticionario ha demostrado tener Licencia de Armas, emitida por la Policía de Puerto Rico.** (Énfasis nuestro. Esa Licencia estaba vigente a la fecha de los hechos.)
3. **El peticionario atestó que cumple con todos los requisitos establecidos en el Art. 2.02 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, 25 L.P.R.A. secc. 455 et seq.** (Ley de Armas), y que todo el contenido de su solicitud es correcto y cierto. (Énfasis nuestro.)
4. **El peticionario, en audiencia celebrada el 8 de marzo de 2010, declaró temer por su seguridad.** *No obstante, el peticionario no declaró sobre hechos específicos en los que fundamenta su temor. Tampoco declaró sobre alguna otra situación que justifique su pedido.* (Énfasis nuestro y, en itálicas la

los días feriados involucrados, concluimos que el apelante presentó oportunamente su recurso. El Tribunal de Apelaciones (TA) le concedió trámite al recurso y resolvemos con el beneficio de la transcripción de la vista. El 28 de octubre de 2010, ordenamos a la Procuradora General que presentara su alegato y así lo hizo.

conclusión del TPI que atendemos en la parte dispositiva III-A de esta Sentencia.)²

5. **El Ministerio Público durante la audiencia expresó no tener objeción a que se conceda el permiso solicitado, por entender que se cumplen con los documentos requeridos para que se expida una licencia de portar armas al peticionario.** (Énfasis nuestro y lo atendemos en la parte dispositiva III-B de esta Sentencia.)

A estos hechos determinados por el propio TPI, añadimos otros que surgen de la prueba.

El peticionario declaró que es comerciante y alquilaba oficinas. Del escrito de presentación al TPI, surge que el peticionario transporta valores o fuertes sumas de dinero producto de su profesión y de las rentas de sus propiedades. El peticionario cobra las rentas y las transporta personalmente. A esos efectos, declaró que no recibe las rentas por correo. (Ver págs. 8-9, en la Transcripción de la prueba oral.)

La prueba en el caso revela además que el peticionario ostenta licencia de tiro al blanco. También se somete a certificaciones anuales en el manejo de armas de fuego como parte de su trabajo en la Guardia Nacional de Puerto Rico y el Ejército de los EE.UU., en la cual ostenta el rango de General de Brigada. (Ver pág. 5, Transcripción.)

Nada aparece en el récord de este caso que evidencie que el TPI cuestionara la credibilidad del testimonio del peticionario o su testigo en sala, ni la corrección de la prueba testifical presentada. Tampoco se evidencia nada que desacredite el valor probatorio de la prueba documental. Lo que el TPI resolvió finalmente fue que, “luego de examinar la prueba testifical y documental presentada, entiende que no se ha desfilado prueba suficiente para declarar con lugar la petición”. (Énfasis nuestro.) Oportunamente, el peticionario acudió a este Tribunal.

II.

En repetidas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no

² Salvo la inferencia en itálicas, que revisamos frente al récord del recurso, encontramos que no tenemos que intervenir con las determinaciones de hechos del TPI. Con nuestra Sentencia atendemos únicamente la apreciación de la prueba y la conclusión de derecho del TPI.

significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho sino una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera. *Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657-658 (1997).

En *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990), se estableció que:

[e]l abuso de discreción se puede manifestar de varias maneras en el ámbito judicial. Se incurre en ello, entre otras y en lo pertinente, cuando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos.

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo en caso de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

No obstante, está claro que el arbitrio del juzgador de hechos es respetable, **más no absoluto**. Por eso, **una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo**. *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 D.P.R. 8 (1987).

III.

Como cuestión de umbral, la mayoría en este Panel Especial, reconoce el interés apremiante del Estado en velar por la seguridad física de los ciudadanos que habitan en Puerto Rico. Sin embargo, hay que recordar que ese mismo “interés” es el que también reconoce, en la Ley de Armas de Puerto Rico, la legítima portación de armas de fuego.

Como Jueces, no podemos prever todo tipo de eventualidad en aquellos casos que se concede, en forma legítima, una portación de armas. Todo aquél que ha presidido una Sala en Instancia abriga la esperanza de que aquellos a quienes se les concedió una licencia de esta naturaleza reconozcan que, “la mejor arma de fuego es aquella que nunca fue usada”. A pesar de ello, nuestro llamado ministerio judicial nos obliga a ser consistentes al aplicar las disposiciones establecidas en la Ley de Armas, sin injertarle requisitos que la Legislatura no contempló incluir. Ese proceder abriría las puertas al ejercicio caprichoso o arbitrario de la discreción judicial y eso no nos está permitido.

A.

La determinación del TPI en este caso constituye un error en la apreciación de la prueba y, en su interpretación de lo que requiere la Ley de Armas. La Ley de Armas no exige que aquél que porta arma de fuego haya sido víctima de algún delito contra su persona, sólo exige demostrar “temor por su seguridad”.³ Tampoco requiere, como aparenta representar la Procuradora General de Puerto Rico (PG) en su alegato, que el peticionario sea víctima de más de un delito o que el delito contra su propiedad tenga que verificarse en su presencia o que el delito sea contra su persona (o integridad personal).

Quarar si bajo el estado de derecho vigente, el requisito estatutario en controversia tiene o no valor constitucional. No obstante, para propósitos de argumentación en esta parte de la Sentencia, sostenemos que el concepto, “temor por su seguridad” o recelo de algún daño futuro, es uno subjetivo del que lo plantea. Depende de su particular estado mental o emocional, no el del TPI. Lo que puede causarle temor a una persona común, puede no causarlo a un juez que a diario tiene que enfrentar todo tipo de controversias sociales y aún así sigue siendo el “temor” que alude la Ley de Armas.

El precepto en cuestión tampoco exige que un peticionario tenga que proveerle al TPI un listado específico de experiencias para corroborar *suficiencia* al demostrarle el precitado “temor por su seguridad” a determinado TPI. Esa exigencia podría desarrollar el uso de testimonios estereotipados que vulneren el propósito del requisito estatutario.

³ La Regla 110(c) de Evidencia dispone que, “[p]ara establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R.110(c).

La segunda y tercera oración del cuarto *Por Cuanto*, en la Resolución del TPI, no se sostiene con la prueba. El peticionario sí declaró hechos específicos que demostraban su “temor”. El peticionario declaró lo siguiente, en la audiencia pública:

P. ¿Dónde es su lugar de trabajo?

R. Eeh, usualmente en el Hospital San Lucas Guayama, que es aquí al lado, y mi oficina privada.

...

P. ... Eeh, ¿nos puede dar la razón por la cual está peticionándola?

R. Eeh. Porque temo por mi seguridad.

P. ¿Porqué usted dice que teme por su seguridad?

R. Bueno. Al ser médico, todavía hago guardia en el hospital, que tengo que, a altas horas de la noche pasar de mi casa en el Barrio Guamaní al hospital, que no es un camino muy seguro que digamos. Eeh, al ser comerciante tengo que cobrarle renta a los inquilinos que tengo. Esteo y pienso que me puede pasar algo. A, esteo, hace más de un año y pico me, se, entraron en mi casa y me robaron y eso me da un poco de temor que me vuelva a pasar. Últimamente, eeh, noté que una de las rejas que había puesto alrededor de la casa, alguien estaba. Como la casa muchas veces está sola, estoy mucho tiempo en el hospital, alguien estaba como abriendo las rejas y se estaba tratando de meter. (Pág. 4, Transcripción.)

Precisamente, los elementos del “temor por su seguridad” se encuentran en el testimonio que el TPI tenía que aquilatar. El peticionario es comerciante, también es médico, cobra rentas por alquiler de sus propiedades, el pago de esas rentas es personal (sus clientes no le pagan por correo), transporta sumas considerables de dinero producto de sus rentas y profesión, lo que es fácilmente conocido. Trabaja durante horarios extendidos y altas horas de la noche. Vive solo, HA SIDO VÍCTIMA DE DELITO CONTRA SU PROPIEDAD y reside en una comunidad que ya ha sido aquejada por la criminalidad.

Nos parece que ese es el tipo de testimonio que corrobora el “temor por su seguridad” de un ciudadano. Nada en la Ley de Armas autoriza a un

tribunal a injertarle elementos (o listado de expresiones) de suficiencia a ese “requerimiento”. En *Cancio, Ex parte*, 161 D.P.R. 479, 490-491 (2004), el TSPR expone que “los tribunales *no* podemos, en nuestra función interpretativa, añadir condiciones o restricciones que no fueron previstas por el legislador al momento de promulgar la legislación bajo análisis. (Citas omitidas.) ... [c]uando la letra de una ley no tiene ambigüedades y su lenguaje es claro y sencillo, ..., los tribunales no están autorizados a adicionarle limitaciones o restricciones que no aparezcan en su texto”. El TPI en este caso incidió al apreciar la prueba y el error señalado fue cometido.

B.

En el Art. 2.05 (sección 456d, 25 L.P.R.A.) de la Ley de Armas, se autoriza al TPI celebrar una audiencia relacionada con una solicitud de portar armas, cuando lo solicita el Ministerio Público (MP). Curiosamente, en este caso fue celebrada tal audiencia y luego de culminada la misma, el MP consignó su anuencia a la solicitud del peticionario.

Es decir, el MP se **ALLANÓ** o no objetó la solicitud del peticionario. En más de una ocasión reiteró lo mismo al TPI. (Véase pp. 14, 15 y 17, de la Transcripción, así como el quinto *Por Cuanto* de la Resolución recurrida.) No obstante, a pesar de lo que atendemos hoy en cuanto a la Resolución del TPI, el Estado no advierte este importante detalle al TA. Todo lo contrario, presenta un alegato con planteamientos que NUNCA fueron traídos o presentados al TPI.

Como atendemos la determinación judicial en un caso de jurisdicción voluntaria (civil), que fue contraria al peticionario y al MP, fundamentalmente enfrentamos la apreciación de la prueba del TPI, así como el derecho vigente aplicable, por lo que no es necesario abundar mucho más en este detalle. No obstante, consideramos pertinente resaltarlo.

C.

En su alegato “sobre las interpretaciones recientes de la Segunda Enmienda de la Constitución de los EE.UU. (Segunda Enmienda) sobre el derecho a portar armas”, el Estado nos propone que tenemos que confirmar la Resolución recurrida. Debemos considerar la propuesta de dicho análisis. En primer lugar, porque el Estado pretende fundamentar la Resolución recurrida con la premisa de que esas interpretaciones recientes (federales) mantienen inalterado nuestro ordenamiento jurídico de la Ley de Armas y además, porque plantea que esos precedentes federales ratifican el que: “**según**

nuestro Tribunal Supremo, en nuestra jurisdicción, poseer un arma de fuego no es un derecho es un privilegio". En segundo lugar, debemos considerar dicho análisis porque aunque la Resolución del TPI no alude al "fundamento" que menciona el Estado, resulta necesario revisarla bajo el crisol de las recientes interpretaciones federales, ya que la misma aún no es firme y la materia ciertamente es de carácter constitucional.⁴

A pesar de lo anteriormente expuesto, también reconocemos que resulta innecesario alterar la constitucionalidad de disposiciones específicas de nuestra Ley de Armas. El recurso también puede resolverse de conformidad a lo que disponemos en la parte III-A y debemos deferencia al TSPR para futura intervención relacionada al alcance o significado jurídico del concepto "bear arms", o si entiende que ello alude exclusivamente a "la portación de armas dentro del hogar" que menciona el alegato del Estado.

Ninguno de los casos locales identificados en el alegato del Estado, en los que se indica que el poseer y portar armas es simplemente un privilegio concedido por el Estado, se sostiene frente a las "recientes interpretaciones" del Tribunal Supremo de los EE.UU. (TSF).⁵ Los aludidos casos federales son: *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008) (en adelante, *Heller*) y, *McDonald v. City of Chicago*, 130 S.Ct. 3020, 177 L.Ed 2d 894 (2010) (en adelante, *City of Chicago*). En estos casos, el TSF resolvió controversias constitucionales relacionadas a prohibiciones o regulaciones a la posesión o portación de armas de fuego, según garantizados en la Segunda Enmienda.

Cónsono con lo establecido en *Pueblo v. Santana Vélez*, res. el 13 de octubre de 2009, 177 D.P.R. ___ (2009), 2009 TSPR 158 (en adelante *Santana Vélez*), un derecho reconocido como fundamental que aplica a los estados a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. (Décimocuarta Enmienda), también aplica a

⁴ La Resolución recurrida aún no es firme y también se relaciona a un recurso de jurisdicción voluntaria de rango constitucional que puede re-litigarse con los planteamientos que enfrentamos hoy.

⁵ Aunque la PG no argumenta que el poseer y portar armas es un privilegio "concedido" por el Estado, consideramos aceptable suplirle dicha calificación, por entender que a ello se refiere la PG con el limitado alcance de su expresión. Igualmente, presumimos que el Estado no alude a un "privilegio" garantizado por la cláusula de privilegios e inmunidades en la Décimocuarta Enmienda de la Constitución de los EE.UU. Para propósitos de "poseer y portar armas" (*to keep and bear arms*) desde el punto de vista constitucional, existe una gran diferencia entre lo que puede considerarse un privilegio concedido por el Estado y lo que, ahora se reconoce como un **derecho fundamental**.

Puerto Rico. En ese caso, el TSPR, acogió el principio que dicha 'aplicabilidad' opera bajo "la doctrina de incorporación territorial". Inclusive, la opinión disidente también concurre en la aplicabilidad a Puerto Rico de un derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal, a través de la cláusula del debido proceso de ley de la Décimocuarta Enmienda *Íd.*

En la opinión de conformidad con la mayoría en *Santana Vélez*, el Juez Asociado Sr. Martínez Torres resalta que "los Casos Insulares resuelven que sólo los "derechos fundamentales" de la Constitución de los Estados Unidos son de aplicación a Puerto Rico". (Citas omitidas.) Sobre el derecho allí discutido añadió que, "[t]ratándose de un derecho reconocido como fundamental, se extiende a los habitantes de Puerto Rico, según la doctrina de los Casos Insulares". (Citas omitidas.) En su exposición, concluye que no sería aceptable que los ciudadanos americanos nacidos y/o residentes en Puerto Rico tengan menos derechos fundamentales que los que disfrutarían si estuvieran en cualquiera de los estados de la Unión, porque "chocaría de frente con la disposición de privilegios e inmunidades de la Ley de Relaciones Federales". (Citas omitidas.)

El 28 de junio de 2010, fue resuelto *City of Chicago*. El Estado correctamente plantea que en ese caso se reafirma el reconocimiento de que los estados pueden regular la materia. Donde discrepamos del análisis del Estado es en su interpretación del alcance de lo citado. El Estado propone que *City of Chicago* reitera que el portar armas sigue siendo un "privilegio" concedido por el Estado. A estos efectos, la PG cita en su alegato la siguiente expresión del caso federal:

"[i]t is important to keep in mind that *Heller*, while striking down a law that prohibited the possession of handguns in the home, recognized that the right to keep and bear arms is not a "right to keep and carry any weapon whatsoever in any manner whatsoever and for whatever purpose." (Cita omitida.) **We made it clear in *Heller* that our holding did not cast doubt on such longstanding regulatory measures as "prohibitions on the possession of firearms by felons and the mentally ill," "laws forbidding the carrying of firearms in sensitive places such as schools and government buildings, or laws imposing conditions and qualifications on the commercial sale of**

arms.” (Cita omitida.) **We repeat those assurances here.”**
 (Énfasis suplido por la PG.)

Sin embargo, para entender el alcance de esa cita, hay que analizarlo dentro del contexto de la totalidad del caso. Lo que *City of Chicago* resalta es el hecho de que no toda intervención regulatoria de los Estados será considerada inconstitucional de su faz. Y proponemos que la enumeración indicada es bastante específica. Obviamente, debemos presumir que, con su análisis, la PG no está argumentando que el peticionario sea un: “felon”, o que está “mentally ill”, o que está solicitando licencia para portar armas en un “sensitive place” como una escuela o dentro de edificios gubernamentales, etc. Por consiguiente, el alcance de lo citado no tiene el efecto de sostener el dictamen recurrido, más bien es una afirmación general, en *City of Chicago*, de la facultad que todavía se le reconoce al Estado de mantener ciertas regulaciones razonables. Eso es lo que significa la frase: *incorporation does not imperil every law regulating firearms*. Y el fundamento racional de ello se encuentra en lo que reafirma la opinión concurrente del Juez Asociado del TSF, Sr. Scalia: “[n]o **fundamental right --not even the First Amendment -- is absolute**”. (Énfasis nuestro.)

Sin embargo, ya el Estado no puede hablar de que el poseer y portar armas en Puerto Rico sea un “privilegio” (concedido por el Estado). Tanto *Heller* (frente al gobierno federal), como *City of Chicago* establecen que el: *right to keep and bear arms*, es un derecho fundamental. Además, todos los argumentos posibles de tradición cultural o momento histórico, riesgos sociales, responsabilidades de los Estados, implicaciones estadísticas o temores institucionales relacionados con la posesión y portación de armas de fuego, están discutidos en la opinión (en *City of Chicago*) y ello no alteró el dictamen final del TSF que claramente dispuso: “[w]e **therefore hold that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment incorporates the Second Amendment right recognized in *Heller***”.

A partir de *City of Chicago*, y bajo la doctrina de incorporación constitucional selectiva (de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución de los EE.UU.), el TSF resuelve que: **“the right to keep and bear arms is fundamental to our scheme of ordered liberty”**. (Citas omitidas.) Además, el TSF indicó que: “[o]n the contrary, we stressed that the right was also valued because possession of firearms was thought to be

essential for self defense. As we put it, self-defense was “the central component of the right itself”. Para resaltar esa línea de argumentación, la opinión mayoritaria incluye la siguiente cita del debate en el Congreso Federal relacionado a la aprobación de la Décimocuarta Enmienda:

“Every man... should have the right to bear arms for the defense of himself and family and his homestead. And if the cabin door of the freedman is broken open and the intruder enters for purposes as vile as were known to slavery, then should a well-loaded musket be in the hand of the occupant to send the polluted wretch to another world, where his wretchedness will forever remain complete”.

Sostenemos que no puede hablarse ya de un “privilegio” (concedido) por el Estado, porque el TSF ha incorporado el poseer y portar armas como un derecho fundamental y como tal aplicable a Puerto Rico en virtud de la Décimocuarta Enmienda, la doctrina de incorporación constitucional selectiva y los casos locales que reconocen la aplicabilidad de los derechos reconocidos como fundamentales. Obviamente, a pesar de reconocerse como un derecho fundamental, los Estados pueden prohibir su legítimo ejercicio a los delincuentes, a los convictos, a los mentalmente incapacitados, ni el derecho se justificará nunca para la comisión de un delito, ni para transportarse en lugares “sensitivos” (las escuelas o edificios públicos) y, aunque el TSF no lo indica, presumimos que los menores de edad también están excluidos del libre ejercicio del derecho en cuestión.

Por consiguiente, nos parece que la frase, “temor por la seguridad”, que priva en la Ley de Armas de Puerto Rico no puede confligir con el derecho fundamental a poseer y portar armas que puede tener un ciudadano para legítimamente garantizar su defensa personal, la de su familia o propiedad. Tampoco puede representar una renuncia implícita de su derecho a favor del interés del Estado en regular la materia. Ese derecho no tiene que justificarse ahora con ningún “temor” en particular, dicho esto sin perjuicio de las regulaciones razonables que puede imponer el Estado en el comercio de las armas de fuego.

Por su parte, resulta innecesario reconsiderar lo expuesto por el Estado en la parte C y D de su alegato. Aquí no existe la más mínima controversia de que el peticionario cumplió con todos y cada uno de los requisitos allí enumerados. La prueba documental y testifical lo sostiene y la propia

Resolución recurrida lo reconoce. Por tal razón, su discusión resulta inconsecuente.

En este caso, concluimos que el TPI abusó de su discreción y se excedió en su interpretación de la Ley de Armas, según aplica al caso del peticionario, al negarse expedir la Resolución solicitada por los fundamentos que esgrimió. Resolvemos que el error señalado fue cometido y además, que el fallo del TPI resulta inconsistente con el estado de derecho aplicable.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se expide el auto de *Certiorari* y se revoca la Resolución recurrida. Se devuelve el caso al TPI para que resuelva conforme a derecho de manera consistente a lo aquí disponemos.

La Juez Domínguez Irizarry disiente con opinión escrita.

Notifíquese.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones